

Recurso 201/2016**Resolución 251/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de octubre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de contratación denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo de la Junta de Andalucía sito en la plaza de Asdrúbal número 6 de Cádiz” (Expte. SV/2016/MANT/ASDR), promovido por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de julio de 2016, y en el Boletín Oficial del Estado número 174, el 20 de julio de 2016. Asimismo, el



anuncio fue objeto de publicación el 13 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 26 de julio de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 1 de agosto de 2016 a las 14:00 horas, según consta en las citadas publicaciones.

El valor estimado del contrato asciende a 786.499,28 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

TERCERO. El 27 de julio de 2016, fue presentado en la sede del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas del contrato citado en el encabezamiento. Dicho escrito de interposición del recurso fue remitido a este Tribunal, junto con el informe al mismo y el expediente de contratación, teniendo entrada en su Registro el 19 de agosto de 2016.

Posteriormente por parte de la Secretaría de este Tribunal, le fue solicitada al



órgano de contratación determinada documentación, entre la que se encontraba el listado de licitadores participantes en el procedimiento, habiéndose recibido el total de la misma el 29 de agosto de 2016.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 23 de agosto de 2016, se solicita a CLECE que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 24 de agosto de 2016.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal con fecha 29 de agosto de 2016 se concedió un plazo de cinco días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

SEXTO. Mediante Resolución, de 30 de agosto de 2016, este Tribunal adoptó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los



licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

(...)”

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

(...)”.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos,



informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En el presente supuesto, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 20 de julio de 2016, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado, habiéndolo sido antes en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. En consecuencia, el recurso presentado el 27 de julio de 2016 en la sede del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del citado plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se acuerde la nulidad de pleno derecho de las cláusulas referidas a la valoración de los criterios de adjudicación reflejadas en los anexos VI-A y VII, ambos del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), por ser contrarias a los principios de no discriminación, igualdad entre los licitadores y secreto de las proposiciones, y a lo dispuesto en los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009.

La recurrente centra su recurso en combatir determinados criterios de adjudicación contenidos en el PCAP como evaluables mediante juicio de valor, cuando a su entender se trata de criterios valorables de forma automática. En



concreto, se refiere a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor recogidos en el apartado 5 del anexo VII (puntos 5.1 al 5.4) del PCAP “Alcance de las mejoras propuestas”, así como a la descripción de dichas mejoras contenida en el anexo VI-A del citado pliego.

En ese sentido el artículo 150.2 del TRLCSP determina en su último párrafo que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”*.

Dicho mandato legal tuvo su reflejo en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, que dispone que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”* y, consecuentemente, el artículo 30.2 del mismo Real Decreto determina que *“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”*.

Sobre el principio de confidencialidad de las ofertas y su conexión con el de igualdad de trato y el de seguridad jurídica, la Sentencia, de 30 de abril de 2014, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-637/11, afirmó en su apartado 85 que garantiza la confidencialidad de las ofertas el *“(…) que la comisión de apertura de las ofertas [las] halle en dos sobres sellados intactos.*



Esta norma contribuye de este modo a la seguridad jurídica, eliminando cualquier riesgo de apreciación arbitraria en la apertura de las ofertas, con un coste marginal desdeñable en medios económicos y técnicos, habida cuenta de todos los costes que conlleva la preparación de una oferta”.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia, de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones, afirmando que *“se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable, tal cual hemos reflejado en el fundamento anterior”.*

Como señalaba este Tribunal en su Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, *“En este punto, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.”*

En definitiva, la exigencia de respetar el principio de confidencialidad de las ofertas, y su vinculación con los principios de igualdad de trato y de libre



conurrencia es incompatible con la posibilidad de realizar una valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, simultáneamente o con posterioridad al conocimiento de la totalidad o de parte de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

SEXTO. Expuesto lo anterior, y con objeto de centrar los términos del debate y solventar la cuestión planteada por la recurrente, en la que alega que determinados criterios de adjudicación contenidos en el PCAP como evaluables mediante juicio de valor son a su entender criterios valorables de forma automática, procede traer a colación el contenido del citado apartado 5 del anexo VII del PCAP “Alcance de las mejoras propuestas”. Dice así en lo que aquí interesa:

“ANEXO VII

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN

Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor

(...)

5. Alcance de las mejoras propuestas. De 0 a 22 puntos

5.1 — Compromiso expreso de Bolsa de horas para mantenimiento puntual general/extraordinaria. De 0 a 5 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación, 5 puntos, a la/s empresa/s que oferte el mayor número de horas valorándose, el resto de las ofertas de forma directamente proporcional aplicando la siguiente fórmula:

$$Bx = 5 * (Nh_x / Nh_{max})$$

Donde:

Bx son los puntos obtenidos por bolsa de horas ofrecidas y valoradas por la empresa en su proposición.

Nh_x/ el número de horas ofertadas por la empresa x, y.

Nh_{max} el número máximo de horas ofertadas y valoradas por la empresa que mayor numero de horas oferte.



5.2 – *Compromiso de Inversión en los sistemas de climatización para conseguir un menor coste y mayor eficiencia energética valorada económicamente. Compromiso expreso de Suministro, colocación/instalación, incluyendo su mantenimiento y/o retirada de los equipos sustituidos. Máximo 7 puntos.*

1 punto por cada 10.000 euros de inversión.

5.3 – *Compromiso de Inversión en los sistemas de iluminación y fontanería para conseguir un mayor rendimiento y ahorro en el consumo. Máximo 5 puntos.*

5.3.1 *Se otorgará 2 puntos a la empresa que en su compromiso oferte y acredite el mayor porcentaje de ahorro en el sistema de iluminación que con su solución se conseguiría. .*

5.3.2 *Se otorgará 1 punto a la empresa que en su compromiso oferte y acredite el mayor porcentaje de ahorro de consumo de agua en el sistema de fontanería que con su solución se conseguiría.*

5.3.3 *Por importe de la inversión total. Máximo 2 puntos.*

La máxima puntuación, 2 puntos, a la/s empresa/s que oferte el mayor importe en euros de inversión descrita en su proyecto valorándose, el resto de las ofertas de forma directamente proporcional aplicando la siguiente fórmula:

$$Bx= 2 * (Ix/Invmax)$$

Donde:

Bx son los puntos obtenidos por el importe de inversión ofertado por la empresa x en su proposición.

Ix/ es el importe en euros ofertado por la empresa x, y.

Invmax el importe en euros ofertado por la empresa que mayor importe oferte.

5.4. *Mejoras en los materiales, productos y sustitución que suponga reducción consumo y/o mejoras rendimiento, distintos de los anteriores (iluminación, fontanería y sistema climatización). Máximo 5 puntos.*

5.4.1 *Se otorgará 2 puntos a la empresa que en su compromiso oferte y acredite el mayor porcentaje de ahorro de consumo global y mejora rendimiento que con sus soluciones se conseguiría.*

5.4.2 *Por importe de la inversión total. Máximo 3 puntos.*



La máxima puntuación, 3 puntos, a la/s empresa/s que oferte el mayor importe en euros de inversión descrita en su proyecto valorándose, el resto de las ofertas de forma directamente proporcional aplicando la siguiente fórmula:

$$Bx= 3 * (Ix/Invmax)$$

Donde:

Bx son los puntos obtenidos por el importe de inversión ofertado por la empresa *x* en su proposición.

Ix/ el importe en euros ofertado por la empresa *x*, *y*.

Invmax el importe en euros ofertado por la empresa que mayor importe oferte.”

De lo anterior se colige que los criterios descritos en el apartado 5 del anexo VII del PCAP “Alcance de las mejoras propuestas” (puntos 5.1. al 5.4), aun cuando el citado pliego los describe como “*criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor*”, en realidad son criterios de adjudicación evaluables por aplicación de fórmulas, pues a partir del compromiso que ha de aportar cada licitador, relativo al número de horas ofertadas o al importe de determinada inversión o a cierto porcentaje de ahorro, se aplica una determinada fórmula para obtener la puntuación.

Asimismo, dicha calificación de criterios de adjudicación evaluables por aplicación de fórmulas, no se desvirtúa por el contenido del anexo VI-A del PCAP, denominado “Mejoras en el sobre 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, en donde se establecen sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de las mejoras previstas en el mencionado apartado 5 del anexo VII del PCAP “Alcance de las mejoras propuestas”. Dice así dicho anexo VI-A:

“*Aquellos licitadores que oferten las mejoras señaladas a continuación deberán incluir la documentación correspondiente a su oferta en este sobre nº2 ya que la obtención de los puntos consiguientes se realizará una vez efectuado el juicio de valor*”



sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas más abajo para su acreditación y aceptación, independientemente de que los mismos se obtengan por la aplicación de una fórmula o se apliquen directamente.

Elementos:

-Bolsa valorada de horas gratuitas para actuaciones puntuales y/o extraordinarias a libre disposición de las Delegaciones Territoriales que ocupan el Edificio para hacer frente a situaciones y actos no previstos.

-Inversión en los sistemas de iluminación y fontanería para conseguir un mayor rendimiento y ahorro en el consumo.

-Inversión en los sistemas de climatización.

-Mejoras en los materiales, productos y sustitución que suponga reducción consumo y/o mejoras rendimiento, distintos de los anteriores (iluminación, fontanería y sistema climatización).

Condiciones:

Las recogidas en escrito detallado y pormenorizado por los licitadores en su oferta, que quedarán incluidas en el contrato en caso de resultar adjudicatario. Se acreditará mediante compromiso firmado de su ejecución.

La disponibilidad de horas de actuaciones puntuales y/o extraordinarias requiere compromiso para cumplir dichas horas ofrecidas, no pudiendo tener incidencia en la programación normal del servicio ofertado con indicación del número cualificación del personal, medios y organización propuestos por la empresa para su realización.

El compromiso expreso de las inversiones en los sistemas de iluminación y fontanería para conseguir un menor consumo de luz y agua y mayor eficiencia energética deberá contener la descripción de la solución/es que se compromete a desarrollar e indicación del importe que se compromete a invertir.

El compromiso expreso de las inversiones en los sistemas de climatización para conseguir un menor coste y mayor eficiencia energética deberá contener la descripción de la solución/es que se compromete a desarrollar e indicación del importe que se compromete a invertir. Se valorará especialmente la sustitución de los equipos existentes por otros de nueva generación. El compromiso comprenderá su



suministro, colocación/instalación, incluyendo su mantenimiento y/o retirada de los equipos sustituidos.

El compromiso expreso de mejoras en materiales y productos en el resto de los sistemas y equipos para conseguir un menor coste y mayor eficiencia deberá contener la descripción de tales materiales, equipos con sus características y la solución/es que se compromete a desarrollar e indicación del importe que se compromete a invertir. El compromiso comprenderá su suministro, colocación/instalación, incluyendo su mantenimiento y/o retirada de los equipos sustituidos.”

La pretensión del descrito anexo VI-A del PCAP es que con carácter previo a la aplicación de una fórmula para la valoración de un criterio, haya que efectuar un juicio de valor sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas para su acreditación y aceptación. Ello, a juicio de este Tribunal, supone que la configuración del criterio no se ha realizado correctamente, pues un criterio de adjudicación no puede valorarse simultáneamente como de juicio de valor y en virtud de la aplicación de fórmulas, ya que ello iría en contra de la pretensión normativa de que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Si un criterio de evaluación automática necesita de un juicio de valor para su aplicación denota que en su descripción faltan parámetros objetivos para su correcta valoración. Permitir la necesidad de un juicio de valor, como hace el presente PCAP, para valorar un criterio de adjudicación evaluable de forma automática, como claramente se describe en el apartado 5 del anexo VII de dicho pliego, supone una vulneración de las cautelas legales para garantizar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las proposiciones, pues permitiría realizar una valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicios de valor, simultáneamente al conocimiento de parte de las ofertas



relativas a los criterios evaluables de forma automática, actuación proscrita por la normativa de contratación como se ha puesto de manifiesto anteriormente.

No puede admitirse la alegación del órgano de contratación de que las mejoras incluidas en el Anexo VI-A del PCAP cumplen las exigencias de los artículos 147 y 150 del TRLCSP, porque son proporcionadas, guardan relación con el objeto del contrato y precisan perfectamente los elementos que se van a valorar y su ponderación, aunque se trate de aplicación de fórmulas que entrarían en juego sujetas a juicio de valor previo, pues la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de las ofertas con arreglo a ambos tipos de criterios es evitar que el conocimiento de determinados aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas, pues en definitiva se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que valorar las ofertas conforme a criterios de juicio de valor conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración de los criterios de juicio de valor que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de la evaluación de los criterios automáticos en favor o perjuicio de algún licitador.

En consecuencia, a la vista de los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y de la mencionada doctrina, la actual configuración de las mejoras previstas en los anexos VI-A y en el apartado 5 del VII, ambos del PCAP, como criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, cuando en realidad se configuran como criterios de aplicación automática, no respetan la confidencialidad de las ofertas, quedando comprometidos los principios de igualdad de trato y de libre competencia, por lo que la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de las mejoras



contempladas en dichos anexos (VI y apartado 5 del VII), sin que este Tribunal entre a juzgar la conformidad de las mismas con el artículo 147 del TRLCSP al no ser objeto de recurso.

Procede, pues, la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de contratación denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo de la Junta de Andalucía sito en la plaza de Asdrúbal número 6 de Cádiz” (Expte. SV/2016/MANT/ASDR), promovido por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Cádiz y, en consecuencia, anular dichos pliegos, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la elaboración de los mismos, a fin de que en los nuevos pliegos que, en su caso, se aprueben se tenga en cuenta lo expuesto en los fundamentos de derecho de esta resolución, debiendo convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal en Resolución de 30 de agosto de 2016.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

